

REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD: LA
IMPUTACIÓN AL DONANTE DE DELITOS COMETIDOS
CONTRA EL DONATARIO. COMENTARIO A LA STS DE
ESPAÑA, NÚM. 1713/2023, DE 12 DE DICIEMBRE (JUR
2023, 445839)

*REVOCACTION OF A DONATION FOR INGRATITUDE: THE
CHARGE AGAINST THE DONOR OF CRIMES COMMITTED
AGAINST THE DONEE. COMMENTARY ON THE SPANISH
SUPREME COURT JUDGEMENT NUMBER 1713/2023, OF
DECEMBER 12 (JUR 2023, 445839)*

Rev. Boliv. de Derecho N° 38, julio 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 596-615

José María
CARDÓS
ELENA

ARTÍCULO RECIBIDO: 23 de enero de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 30 de abril de 2024

RESUMEN: Este comentario analiza una Sentencia del Tribunal Supremo de España que se pronuncia sobre la revocación de una donación por una pretendida ingratitud del donatario. En el supuesto de hecho analizado, la donataria se había querellado en dos ocasiones contra el donante, quien finalmente resultó absuelto de los delitos imputados, concurriendo la especial circunstancia de que la donataria era la perjudicada por los hechos que motivaron la sustanciación de los procedimientos penales. La Sentencia realiza interesantes consideraciones sobre la excepción a la causa de revocación prevista en el inciso final del art. 648.2° CC: qué significa que el delito se haya cometido contra el mismo donatario, y si el donante debe ser penalmente condenado.

PALABRAS CLAVE: Donación; deber de gratitud del donatario; revocación de la donación por ingratitud del donatario; imputación de delitos al donante por parte del donatario; delitos cometidos por el donante contra el donatario.

ABSTRACT: *This commentary offers an analysis of a Judgement of the Spanish Supreme Court on the revocation of a donation due to the alleged ingratitude of the donee. In the case under analysis, the donee initiated two criminal proceedings against the donor, who was eventually acquitted, with the special circumstance that the donee was the aggrieved party in the facts that substantiated the criminal proceedings. The Judgment provides interesting considerations on the exception to the cause of revocation stated in the final clause on article 648.2 of the Spanish Civil Code: the implications of the crime having been committed against the donee, and whether the donor must be convicted.*

KEY WORDS: *Donation; duty of gratitude of the donee; revocation of the donation for ingratitude of the donee; criminal proceedings initiated by the donee against the donor; criminal offenses committed by the donor against the donee.*

SUMARIO.- I. LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN COMO PRINCIPAL APLICACIÓN PRÁCTICA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE GRATITUD DEL DONATARIO.- II. LOS REQUISITOS DE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN CUANDO EL DONATARIO IMPUTE AL DONANTE DELITOS PÚBLICOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.- I. Interpretación restrictiva.- 2. Imputación de delitos al donante por parte del donatario.- A) Diferentes planteamientos doctrinales.- B) Postura del Tribunal Supremo.- C) Inexistencia de imputación si la personación del donatario en el proceso penal es anulada.- D) La imputación debe consistir en atribuir al donante hechos delictivos.- 3. Irrelevancia de que el donante sea condenado o absuelto.- III. LA EXCEPCIÓN A LA CAUSA DE REVOCACIÓN: QUE EL DELITO SE HUBIESE COMETIDO CONTRA EL DONATARIO.- I. Fundamento de la excepción a la causa de revocación.- 2. La comisión de delitos por parte del donante contra el donatario.- 3. La innecesaria condena penal del donante para que concurra la excepción a la causa de revocación.

SUPUESTO DE HECHO

1º) El demandante y la demandada contrajeron matrimonio en 1976. Los cónyuges estaban casados bajo el régimen de separación absoluta de bienes, según capitulaciones matrimoniales otorgadas en 1987.

2º) Constante matrimonio, los cónyuges adquirieron, por mitad y en partes iguales, una vivienda sita en Hernani.

3º) Mediante escritura pública autorizada en 1997, el demandante donó a la demandada la mitad en proindiviso del pleno dominio que titulaba en la vivienda de Hernani.

4º) En 2008, los cónyuges se separaron de hecho.

5º) El matrimonio fue disuelto en 2011 en virtud de Sentencia de divorcio contencioso.

6º) Las relaciones entre los cónyuges fueron muy conflictivas desde la separación de hecho, existiendo múltiples procedimientos judiciales cruzados entre ambos en los órdenes civil y penal.

7º) En lo que aquí interesa, en 2008 la donataria formuló querrela, en condición de perjudicada y titular del 50% del capital de una sociedad limitada, contra el donante, administrador único de la referida sociedad.

8º) Abierto el juicio oral, el Ministerio Fiscal solicitó la condena del donante en concepto de autor de un delito de apropiación indebida a la pena de tres años de

• **José María Cardós Elena**

Abogado, Profesor Asociado de Derecho Civil de la Universitat de València.
Correo electrónico: jose.maria.cardos@uv.es

prisión, más la responsabilidad civil derivada de delito. La donataria, constituida en acusación particular, solicitó la condena del donante en concepto de autor de un delito de apropiación indebida a la pena de cinco años de prisión, y en concepto de autor de un delito de administración desleal a la pena de dos años de prisión, más la responsabilidad civil derivada de delito en un importe superior al interesado por el Ministerio Fiscal.

9ª) El donante fue absuelto en 2016 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, a quien correspondió el enjuiciamiento, al no haber quedado suficientemente justificado que el acusado utilizase en beneficio propio bienes que no le perteneciesen.

10º) La donataria interpuso recurso de casación contra la Sentencia absolutoria, que fue inadmitido por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en 2016. Con ello, la absolución del donante ganó firmeza.

11º) En 2011, la donataria interpuso otra querrela contra el donante en condición de perjudicada, por la presunta comisión de un delito de apropiación indebida.

12º) El enjuiciamiento correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, que en 2014 dictó Sentencia que condenó al donante, como responsable, en concepto de autor, de un delito de apropiación indebida, a la pena de siete meses de prisión, más la responsabilidad civil derivada del delito. Dicha condena devino firme.

13º) Por otro lado, la donataria comunicó a la Jefatura de Tráfico que el donante habría sido el conductor de un vehículo de empresa que había resultado involucrado en una infracción administrativa, en la creencia de que así era, pues el donante era el conductor habitual del vehículo en cuestión. El donante consideró que dicha imputación fue realizada por la donataria con deliberado conocimiento de su falsedad.

14º) En 2011, el donante formuló demanda contra la donataria, solicitando la revocación de la donación de la mitad indivisa de la vivienda sita en Hernani efectuada en 1997, por concurrir las causas previstas en los apartados 1º y 2º del art. 648 CC.

15º) El conocimiento de la demanda de revocación de la donación correspondió al Juzgado de Primera Instancia nº. 6 de Donostia-San Sebastián, que en 2012 dictó Sentencia desestimatoria de la demanda, por considerar que no concurría ninguna de las dos causas de revocación de la donación que habían sido esgrimidas.

16º) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa¹ estimó el recurso de apelación interpuesto por el donante. La Audiencia Provincial consideró que sí que concurría la causa de revocación de la donación por ingratitud contemplada en el art. 648.2º CC, en la medida en que la donataria había formulado querrela y se había constituido en acusación contra el donante, solicitando penas de prisión mayores que las postuladas por el Ministerio Fiscal, a pesar de lo cual se dictó Sentencia absolutoria.

17º) Contra la Sentencia dictada en segunda instancia, la donataria interpuso recurso de casación, articulado en un motivo único, que denunciaba la infracción del art. 648.2º CC.

18º) El Tribunal Supremo² estimó el recurso de casación, por considerar, a la vista de los hechos declarados probados en las instancias, que no concurría la causa de revocación de la donación por ingratitud de la donataria. En consecuencia, casó la Sentencia dictada en segunda instancia y desestimó la demanda.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

1º) La causa de revocación por ingratitud contemplada en el art. 648.2º CC debe ser interpretada restrictivamente.

2º) Para que pueda revocarse una donación por ingratitud con fundamento en el art. 648.2º CC es necesario que el donatario impute al donante la comisión de un delito público, perseguible de oficio.

3º) No existía jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el significado de la expresión normativa contenida en el art. 648.2º CC consistente en que “el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario”, y si su aplicación exige la condena penal del donante.

4º) Si bien la regla general es que la acusación del donatario contra el donante constituye causa de revocación de la donación por ingratitud, no se puede exigir a los donatarios que permanezcan impasibles cuando son víctimas o perjudicados por un delito cometido por el donante. El acto gratuito no puede imponer al donatario un deber ético consistente en soportar hechos delictivos.

5º) Aunque la infracción penal se cometa formalmente contra la sociedad mercantil de la que donante y donatario sean socios, a partes iguales, considerar a la donataria como perjudicada por el delito es una conclusión perfectamente racional en la exégesis del art. 648.2º CC. Y ello, máxime, cuando en el proceso

1 SAP Gipuzkoa (Sección 2ª) 10 mayo 2019 (AC 2019, 1158).

2 STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

penal se confirió a la donataria la condición de perjudicada y se admitió su personación como acusación particular.

6º) El art. 648.2º CC no exige que el donante sea condenado en el proceso penal para que opere la exclusión de la causa de revocación por ingratitud.

7º) No obstante, tampoco puede ampararse que el donatario impute falazmente un delito contra el donante, lo que obliga a realizar un juicio prudente de ponderación a la vista de las circunstancias concurrentes. En el caso enjuiciado, el Tribunal Supremo consideró que la donataria no había perseguido penalmente al donante de manera frívola o injustificada, sino que su acusación estuvo fundamentada y dirigida a defender sus intereses.

COMENTARIO

I. LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN COMO PRINCIPAL APLICACIÓN PRÁCTICA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE GRATITUD DEL DONATARIO.

El art. 648.2º CC permite al donante revocar la donación “si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad”.

La doctrina ha criticado esta causa de revocación de las donaciones, poniendo de relieve que comportaría una evidente contradicción con la normativa procesal penal³. Efectivamente, de los arts. 259 y 264 LECrim se desprende que toda persona que haya presenciado o que haya tenido conocimiento de la comisión de un delito público tiene el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o las fuerzas y cuerpos de seguridad, mediante la oportuna denuncia.

Así las cosas, la justificación de esta causa de revocación de las donaciones se fundamentaría en el deber de gratitud del donatario hacia el donante. Según la STS 29 noviembre 1969⁴, el deber de gratitud “se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de los deberes morales que el “ius gratitudinis” le impone y que presenta las

3 DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L.: *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 373; DÍAZ ALABART, S.: “La revocación de las donaciones”, en AA.VV.: *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006, pp. 794-795; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E.: “Artículo 648”, en AA.VV.: *Código Civil Comentado. Volumen II. Libro III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad* (dir. por A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, F.J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, p. 209.

4 STS 29 noviembre 1969 (RJ 1969, 5837).

características de una verdadera sanción penal de tipo económico". La STS 13 mayo 2000⁵ vinculó expresamente la causa de revocación contemplada en el art. 648 CC con el deber de gratitud del donatario: "la donación «inter vivos», como cualquier otro contrato es irrevocable, en el sentido de que pueda dejarse sin efecto por la sola voluntad del donante, sin embargo, en esta modalidad contractual se permite la revocación en ciertos supuestos establecidos en la ley, entre los que se comprende el de ingratitud, en cuanto la donación impone sin duda alguna el cumplimiento de ciertos deberes morales, «ius gratitudinis» del donatario con referencia al donante".

En consecuencia, la posible revocación de las donaciones constituye la aplicación práctica más destacada del genérico deber de gratitud del donatario, que, dejando al margen consideraciones éticas o morales, se proyecta normativamente en varias causas. En relación con este comentario, debemos aludir a dos: "si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante" (art. 648.1° CC), y "si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe" (art. 648.2° CC).

II. LOS REQUISITOS DE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN CUANDO EL DONATARIO IMPUTE AL DONANTE DELITOS PÚBLICOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

Más allá de la negativa valoración que para la doctrina ha merecido esta causa de revocación, lo cierto es que su regulación es poco precisa, lo que ha provocado dificultades para su recto entendimiento.

I. Interpretación restrictiva.

A la hora de salvar las posibles dudas interpretativas, la jurisprudencia ha afirmado reiteradamente que el art. 648.2° CC debe ser interpretado restrictivamente, toda vez que supone una causa de revocación de la propiedad.

Así, la STS 13 mayo 2000⁶ dijo que "no todo acto que implique ingratitud, es suficiente para que prospere la acción de revocación de la donación, sino solamente los contenidos en alguno de los tres supuestos del art. 648 ya citado, supuestos que no se han acreditado en autos y que por debido a su carácter penal, de acuerdo [con] la doctrina tradicional, ha[n] de interpretarse de forma restrictiva, por lo que no cabe extender los casos de ingratitud más allá de los supuestos establecidos en la ley". La STS 13 mayo 2010⁷ aludió a la "interpretación restrictiva que debe

5 STS 13 mayo 2000 (RJ 2000, 3410).

6 STS 13 mayo 2000 (RJ 2000, 3410).

7 STS 13 mayo 2010 (RJ 2010, 3693).

hacerse de las causas de ingratitud, en cuanto permiten privar de efecto a un contrato válido y eficaz”. Según la STS 18 diciembre 2012⁸, “conviene diferenciar dos planos interpretativos acerca del alcance del artículo 648 del Código Civil. En el primero, los hechos tipificados como causas de ingratitud tienen un carácter tasado, conforme al principio de legalidad que sigue nuestro sistema codificado en esta materia, que permanece inalterado. (...) En el segundo plano, la literalidad en la descripción o contenido de las causas tipificadas sí que puede ser objeto de interpretación”. Y finalmente, la STS 12 diciembre 2023⁹, objeto de comentario, afirma que “la revocación de un negocio jurídico, como es la donación, debe ser objeto de interpretación restrictiva”¹⁰.

La interpretación restrictiva del art. 648.2º CC también vendría respaldada por la circunstancia de que recientemente se ha regulado esta causa de revocación de las donaciones de una manera más amplia. La STS 13 mayo 2010¹¹ comparó el contenido del CC con el CC catalán y con el Draft of Common Frame of Reference (DCFR), constatando la mayor laxitud de la causa de revocación contemplada en ambos textos normativos¹².

2. Imputación de delitos al donante por parte del donatario.

El art. 648.2º CC permite al donante revocar la donación “si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe”. La norma civil se refiere implícitamente a cuestiones relativas al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal, por lo que tales sectores del ordenamiento jurídico deberán ser tomados en consideración para interpretar correctamente los requisitos de esta causa de revocación.

A) Diferentes planteamientos doctrinales.

Como dijo la STS 13 mayo 2010¹³, “la doctrina española ha formulado diversas interpretaciones en torno al problema que nos ocupa en este recurso:

8 STS 18 diciembre 2012 (RJ 2012, 11277).

9 STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

10 Sin embargo, como más adelante justificaremos, no parece que esta interpretación restrictiva del art. 648.2º haya sido respetada por el Tribunal Supremo al interpretar los requisitos de la norma. Vide infra, II.2.B).

11 STS 13 mayo 2010 (RJ 2010, 3693).

12 “Esta causa de revocación se ha mantenido en el Código civil, cuya redacción original no se ha modificado, a pesar de que ordenamientos más modernos la tratan de una forma más abierta. Así el art. 531-15.1.d) del Código Civil de Cataluña dice que son causas de ingratitud “los actos penalmente condenables que el donatario o donataria efectúe contra la persona o los bienes del donante, de los hijos, del cónyuge o del otro miembro de la unión estable de pareja y también, en general, los que representen una conducta en relación [con] las mismas personas no aceptada socialmente”, con lo que nos encontramos ante una cláusula más abierta, pero a la vez más restringida. A su vez, el art. IV.H.-4:201 del Draft of Common Frame of Reference (DCFR) dice que el contrato de donación puede ser revocado si el donatario es culpable de ingratitud grave (gross ingratitude) por haber cometido de forma intencional un daño grave (serious wrong) contra el donante”.

13 STS 13 mayo 2010 (RJ 2010, 3693).

así, algunos autores entienden que basta la simple imputación; para otros, es necesaria la denuncia, pero esta tesis olvida que el art. 261.2 LECrim establece no están obligados a denunciar “los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive”. Finalmente, otra parte de la doctrina considera que la expresión imputare consiste en la persecución judicial efectuada por el donatario al donante y por ello, lo que genera ingratitud es la persecución del delito, no su simple imputación o denuncia”.

Actualmente, en la doctrina predomina la tesis que sostiene que la causa de ingratitud prevista en el art. 648.2° CC no concurre con la mera presentación de denuncia, sino que la “imputación” exige que el donatario haya interpuesto una querrela dirigida contra el donante¹⁴. En consecuencia, se identifica la “imputación” con el ejercicio de la acción penal mediante la interposición de querrela (arts. 270 a 281 LECrim), sin que la mera presentación de denuncia (arts. 259 a 269 LECrim) permita la revocación de la donación por ingratitud del donatario.

En apoyo de esta tesis, cabe aducir que existe una importante diferencia cualitativa entre la presentación de una denuncia y la interposición de una querrela. Con la presentación de una denuncia, el donatario se limitaría a poner en conocimiento de la autoridad competente unos hechos presuntamente delictivos, sin ejercitar la acción penal. En cambio, mediante la interposición de una querrela, el donatario no se limitaría a exponer unos hechos presuntamente delictivos, sino que además ejercitaría la acción penal contra el donante.

Con todo, esta tesis no parece del todo convincente. La personación del donatario como perjudicado en el proceso penal, o la presentación por parte del donatario del escrito de calificación en el que conste la acusación dirigida contra el donante, pueden producirse sin que necesariamente se haya tenido que interponer una querrela.

Por ello, nos parece más acertado sostener que la “imputación” de delitos a la que alude el art. 648.2° CC debe ser interpretada no solo como la interposición de una querrela, sino también como la personación del donatario en el proceso penal como acusación particular, en su condición de perjudicado por el hecho

14 DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: “Las causas de revocación de donaciones por ingratitud del donatario: la imputación de un delito al donante”, en *Estudios de Derecho Privado*, Civitas, Madrid, 1980, p. 222; DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L.: *La donación*, cit., pp. 373-374; DÍAZ ALABART, S.: “La revocación”, cit., pp. 799-802; SÁNCHEZ CALERO-ARRIBAS, B.: “La donación”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por A. DOMÍNGUEZ LUELMO), Lex Nova, Valladolid, 2010; ALBIEZ DOHRMANN, K.J.: “Artículo 648”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil. Tomo IV* (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 4961-4962; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C.: “La revocación de las donaciones por ingratitud”, en AA.VV.: *Tratado de las liberalidades* (dir. por M.Á. EGUSQUIZA BALMASEDA y C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 607.

presuntamente delictivo, tal y como ha defendido un sector menor numeroso de la doctrina¹⁵.

B) Postura del Tribunal Supremo.

La STS 12 diciembre 2023¹⁶ afirma que “este tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse, en varias ocasiones (...) con respecto a lo que debe entenderse por imputar un delito”. Sin embargo, tal afirmación no parece del todo cierta, puesto que, hasta donde hemos sido capaces de colegir, solamente la STS 13 mayo 2010¹⁷ se pronunció al respecto. Buena prueba de ello es que la Sentencia comentada, en lo que a la imputación del delito se refiere, se limita a transcribir lo previamente manifestado por el Tribunal en su Sentencia de 2010¹⁸.

Ciertamente, en el caso examinado por la STS 12 diciembre 2023¹⁹, la cuestión no era relevante, en la medida en que la donataria había interpuesto una querrela contra el donante, y, por tanto, era evidente que sí que había imputado un delito. Sin embargo, la duda subsiste para aquellos supuestos en los que el donatario no haya interpuesto una querrela dirigida contra el donante.

Pues bien, la STS 13 mayo 2010²⁰ utiliza un lenguaje confuso y poco preciso técnicamente, afirmando literalmente lo siguiente: “el requisito que se exige en el artículo 648.2º CC es que el donatario impute un delito al donante. Esta es la cuestión que debe ser objeto de interpretación, porque hay que entender que la expresión imputare debe interpretarse como el hecho de descubrir el delito o personarse en el procedimiento para que el donante sea castigado y conseguir más pena que la pedida por el Ministerio Fiscal. En todos estos casos, el donatario está persiguiendo el delito cometido por el donante”.

Por tanto, a la luz de la STS 13 mayo 2010²¹, para que concurra la causa de revocación contemplada en el art. 648.2º CC, la imputación de un delito equivale a “descubrir el delito” o “personarse en el procedimiento para que el donante sea castigado”. Obsérvese que la Sentencia enuncia ambas posibilidades de manera disyuntiva, no acumulativa. Por tanto, se opta por una interpretación amplia de la expresión “imputar”, no siendo necesaria la interposición de querrela. Con arreglo

15 DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A.: *La revocación de la propiedad*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1942, p. 162; MARIN CASTÁN, F.: “Artículo 648”, en AA.VV.: *Comentario del Código Civil. Tomo 4. Arts. 609 al 857* (coord. por I. GIL SIERRA DE LA CUESTA), Bosch, Barcelona, 2006, p. 297; BERROCAL LANZAROT, A.I.: “La revocación de las donaciones”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2010, núm. 720, pp. 1888-1889.

16 STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

17 STS 13 mayo 2010 (RJ 2010, 3693).

18 STS 13 mayo 2010 (RJ 2010, 3693).

19 STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

20 STS 13 mayo 2010 (RJ 2010, 3693).

21 STS 13 mayo 2010 (RJ 2010, 3693).

a este planteamiento, incurriría en causa de ingratitud el donatario que denuncie al donante o que se querelle contra el donante, porque en ambos supuestos estaría “descubriendo el delito”. Pero también incurriría en causa de ingratitud, aunque no haya presentado denuncia ni haya interpuesto querrela, el donatario que se persone en el procedimiento penal como acusación particular, dado que en tal supuesto coadyuva a que el donante sea castigado penalmente. Además, resultaría irrelevante el momento de constitución como acusación particular, que, con arreglo a la normativa procesal penal, puede tener lugar durante la fase de instrucción, durante la fase intermedia del proceso penal, o incluso durante la fase de juicio oral²².

A nuestro entender, esta concepción tan amplia sobre el requisito de la “imputación” resulta difícilmente conciliable con una interpretación estricta de las causas de revocación. No plantea ninguna duda que el donatario que interpone una querrela contra el donante imputa un delito. Y desde nuestro punto de vista, también es razonable entender que “imputa” un delito el donatario perjudicado por unos hechos que se persona como acusación particular, siendo parte activa en un procedimiento judicial que tiene por objeto dirimir la eventual responsabilidad penal del donante. Pero no parece acertado sostener que la presentación de una denuncia pueda fundamentar la revocación de la donación por ingratitud, puesto que al fin y al cabo constituye un deber legalmente exigible a cualquier persona²³.

Así las cosas, entendemos que sería más lógico argumentar que la “imputación” a la que se refiere el art. 648.2º CC debería equipararse al ejercicio de la acusación contra el donante; y eso lo hace tanto el donatario que interpone una querrela, como el donatario que se persona como acusación particular y perjudicado en el proceso penal, pero no el donatario que se limita a denunciar unos hechos presuntamente delictivos.

22 Según el art. 110 LECrim, “las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les convinieren, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas”.

23 El art. 259 LECrim dice que “el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas”. Por su parte, el art. 264 LECrim dispone que quien “tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela”.

C) *Inexistencia de imputación si la personación del donatario en el proceso penal es anulada.*

Según reiterada jurisprudencia²⁴, tampoco podrá considerarse que el donatario ha imputado hechos delictivos al donante cuando, a pesar de haberse querellado, de haberse personado como perjudicado, o incluso de haber presentado escrito de calificación solicitando la condena del donante, la jurisdicción penal haya dejado sin efecto tales actos procesales apreciando falta de legitimación de la acusación en virtud de lo dispuesto en el art. 103 LECrim²⁵.

En todos estos supuestos, la falta de legitimación del donatario para personarse válidamente como acusación, ex art. 103 LECrim, fue apreciada con anterioridad a la celebración del juicio oral. En consecuencia, la decisión adoptada al respecto en el proceso penal debe ser inexcusablemente valorada para poder determinar si ha existido una válida imputación de hechos delictivos, que exige el art. 648.2º CC para poder revocar la donación.

D) *La imputación debe consistir en atribuir al donante hechos delictivos.*

Cabe preguntarse si la imputación al donante de hechos reprobables, aunque no delictivos, puede fundamentar la revocación de una donación al amparo del art. 648.2º CC.

La respuesta debe ser negativa, por varias razones.

- En primer lugar, la norma exige que el donatario impute al donante "delitos", con lo que implícitamente está aludiendo a hechos que, con independencia de que el donatario los haya o no calificado penalmente, puedan ser constitutivos de ilícitos penales de conformidad con la legislación penal vigente.

- En segundo lugar, la imputación extrajudicial al donante por parte del donatario de hechos reprobables, aunque no delictivos, debe ser reconducida al art. 648.1º CC, que permite revocar una donación "si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante"; expresión esta que no debe ser interpretada como la constatación en Sentencia penal de un delito cometido por el donatario, sino como toda actuación ofensiva del donatario que pueda ser subsumible en un delito, supuesto en el cual cabe incluir la atribución

24 STS 5 noviembre 2019 (RJ 2019, 4498); STS 13 mayo 2010 (RJ 2010, 3693); SAP Madrid (Sección 21ª) 24 abril 2018 (JUR 2018, 166002); SAP Madrid (Sección 20ª) 14 diciembre 2016 (JUR 2017, 8637); SAP Jaén (Sección 1ª) 13 mayo 2003 (JUR 2003, 229157).

25 "Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí: 1.º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia. 2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros".

al donante de hechos reprobables que atenten contra su dignidad, buen nombre y estimación²⁶.

La jurisprudencia ha descartado que la imputación de hechos reprobables no delictivos integre el supuesto de hecho del art. 648.2° CC. Así, la STS 11 octubre 1989²⁷ negó que una manifestación por escrito de una de las partes litigantes en un procedimiento civil, a tenor de la cual los donantes se habían “confabulado” contra el donatario, constituya la imputación de un delito²⁸. Y la STS 12 diciembre 2023²⁹, objeto de este comentario, niega que constituya causa de ingratitud que la donataria atribuyese al donante la comisión de una infracción administrativa, señalando que “la circunstancia de comunicar a la Jefatura de Tráfico que fue el demandante quien conducía el vehículo de una de las sociedades, en la creencia de que así era, no conforma causa de ingratitud”.

3. Irrelevancia de que el donante sea condenado o absuelto.

El art. 648.2° CC no concede ninguna relevancia a que el donante sea condenado o absuelto de la imputación de delito público formulada por el donatario. Tampoco otorga ninguna trascendencia a que el procedimiento sea sobreseído antes de la celebración del juicio oral³⁰. Como dice el precepto, existirá causa de revocación de la donación por ingratitud “aunque lo pruebe”, es decir, aunque la imputación del donatario estuviese fundada y el procedimiento judicial concluya con el dictado de una Sentencia condenatoria en contra del donante.

En la jurisprudencia existen muy pocos pronunciamientos al respecto, quizá debido a la claridad del art. 648.2° CC en relación con esta cuestión³¹.

III. LA EXCEPCIÓN A LA CAUSA DE REVOCACIÓN: QUE EL DELITO SE HUBIESE COMETIDO CONTRA EL DONATARIO.

El art. 648.2° CC considera que existe causa de revocación de la donación cuando el donatario impute al donante la comisión de un delito público perseguible

26 La STS 23 octubre 1983 (RJ 1983,5338); STS 19 noviembre 1987 (RJ 1987,8408); STS 5 diciembre 2006 (RJ 2007, 231); STS 20 julio 2015 (RJ 2015, 4460).

27 STS 11 octubre 1989 (RJ 1989, 6908).

28 “La palabra «confabulación» utilizada en la demanda no puede entrañar, por sí sola, imputación de delito alguno, pues la misma, dentro del contexto en que aparece inserta, tiene una clara connotación civilística de concierto o acuerdo de voluntades para hacer uso de unas facultades que, según criterio de la madre y de la hija, concedía a la primera, como mandataria, el poder que en su favor había otorgado su hijo, el actor”.

29 STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

30 ALBIEZ DOHRMANN, K.J.: “Artículo 648”, cit., p. 4963.

31 Cabe citar la SAP Las Palmas (Sección 5ª) 13 noviembre 2017 (JUR 2018, 123450): “El apartado segundo del artículo 648 del Código Civil sitúa la causa de ingratitud en la imputación de un delito, de donde inferimos que ni es necesaria su probanza, ni siquiera una condena, para el ejercicio de la acción de ingratitud. Esto es, abarca supuestos de imputación aun cuando la misma, una vez incoado el proceso penal, no prosperase a causa de un sobreseimiento de las actuaciones en la primera instancia penal”.

de oficio, aunque lo pruebe. Sin embargo, contempla una excepción, que impide apreciar la causa de revocación, cuando “el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad”.

I. Fundamento de la excepción a la causa de revocación.

Que el art. 648.2º CC contemple una excepción a la causa de revocación por ingratitud del donatario obedece razones lógicas. Una cosa es que el deber de gratitud obligue, en principio, a que el donatario no persiga penalmente al donante autor de un delito público, pues, a pesar de su inactividad, el carácter público del delito no impedirá que el Juzgado de Instrucción, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o de un tercero, incoe una causa criminal con el objeto de depurar las responsabilidades penales que procedan. Pero ese deber de gratitud no puede obligar al donatario a permanecer impasible cuando sea la víctima del hecho delictivo cometido por el donante.

La STS 5 noviembre 2019³² ya había afirmado que “la imputación de un delito al donatario no es causa de revocación por ingratitud si el delito se ha cometido contra el propio donatario porque, como decía el mismo García Goyena “el derecho de vindicarse a sí mismo, o a las personas, cuya defensa le está encomendada por la ley, es anterior y preferente a todo otro derecho””.

La STS 12 diciembre 2023³³ profundiza en este argumento, afirmando con rotundidad que “no se puede exigir a los donatarios que permanezcan impasibles cuando son víctimas o perjudicados por el delito cometido por el donante, o contra las otras personas vinculadas a las que se refiere el art. 648.2 CC. El ordenamiento jurídico no les puede exigir una conducta de tal clase para no reputarlos ingratos, ni tampoco obligarles a sufrir pasivamente las consecuencias del delito para no incurrir en causa de revocación de la donación efectuada. El acto gratuito no puede imponer un deber ético de soportar hechos delictivos. En estos supuestos, es legítimo que la donataria actúe en defensa de sus derechos, aun cuando lo haga de forma activa, constituida en parte acusadora en un proceso penal”³⁴.

La justificación ofrecida por el Tribunal es correcta. Sin embargo, también podría haber relacionado la excepción a la causa de revocación con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, según el cual “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”. Parece difícil conciliar el no

32 STS 5 noviembre 2019 (RJ 2019, 4498).

33 STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

34 MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil*, cit., p. 163, en parecidos términos, dijo (acertadamente, a nuestro juicio) que “el reconocimiento del donatario no puede llegar al extremo de haber de tolerar los delitos del donante”.

ejercicio de este derecho fundamental con una pasividad forzosa derivada del deber de gratitud de una donación. Una cosa es que el art. 648.2° CC contemple como causa de revocación que el donatario persiga penalmente al donante cuando el delito cometido sea perseguible de oficio; y cosa muy distinta, que el deber de gratitud inherente a toda donación obligue al donatario a padecer en silencio delitos cometidos por el donatario contra su persona o sus intereses.

2. La comisión de delitos por parte del donante contra el donatario.

La STS 12 diciembre 2023³⁵, objeto de este comentario, afirma que “no existe pronunciamiento del tribunal sobre el significado de la expresión normativa consistente en que “el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario” y si su aplicación exige la condena penal del donante, puesto que, en el caso que nos ocupa, fue absuelto de los delitos objeto de las acusaciones formuladas”. Buena muestra de la relevancia que la Sala otorgó a esta cuestión es que la Sentencia fue dictada por el Pleno de la Sala Primera.

El Tribunal Supremo hubo de pronunciarse acerca de si concurría la excepción a la causa de revocación contemplada en el art. 648.2° CC, tomando en consideración los hechos declarados probados en las instancias.

La Sala corrobora que la donataria, en calidad de perjudicada, había interpuesto una querrela contra el donante por la presunta comisión de un delito de apropiación indebida, que finalizó con una Sentencia dictada en 2014 por la Audiencia Provincial de Gipuzkoa que condenó al donante, en concepto de autor, de un delito de apropiación indebida. A la vista de este pronunciamiento penal firme, para el Tribunal Supremo resulta evidente que, respecto de este procedimiento penal, sí que concurría la excepción a la causa de revocación.

Sin embargo, la Sala constata la mayor dificultad que planteaba el primer procedimiento penal instado por la donataria contra el donante. La donataria interpuso querrela en condición de perjudicada y titular del 50% del capital de una sociedad limitada contra el donante, a la sazón administrador único de la referida sociedad. Abierto el juicio oral, la donataria solicitó una pena mayor a la interesada por el Ministerio Fiscal. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Gipuzkoa dictó Sentencia en 2016 que absolvió al donante, por no haber quedado suficientemente justificado que el acusado utilizase en beneficio propio bienes que no le perteneciesen.

35 STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

A la vista de las peculiaridades del caso, la STS 12 diciembre 2023³⁶ se plantea “si concurre la excepción a la apreciación de ingratitud constituida por la circunstancia de que el delito imputado “se hubiese cometido contra el mismo donatario””.

Sobre esta cuestión, la Sala adujo que “aunque la infracción penal se cometiera contra la sociedad mercantil de la que ambos litigantes son socios, a partes iguales, con respecto a la totalidad del capital (100% de las participaciones sociales), considerar a la demandada, como perjudicada por el delito, es una conclusión perfectamente racional en la exégesis del art. 648.2 del CC”. Y apoyó tal planteamiento en la STS (Sala Segunda) 14 febrero 2023³⁷, que, con cita de la doctrina del levantamiento del velo, había dicho lo siguiente: “sí tiene razón el recurrente al denunciar que si la perjudicada era la sociedad y estaba compuesta exclusivamente por dos socios, respecto de él ha de operar un mecanismo de compensación: la mitad de esa indemnización le debe ser asignada como consecuencia de la liquidación. Por tanto la indemnización ya prefijada ha de reducirse a la mitad, debiendo estimarse el motivo parcialmente en ese particular. Detrás de una persona jurídica hay personas físicas; y los intereses de una persona jurídica, al final, en último término, son intereses de personas físicas al servicio de las cuales está siempre el derecho. Hablar del interés de una persona jurídica supone siempre hablar del interés de personas físicas. No existe un interés abstracto de una persona jurídica al margen o desvinculado de toda persona física. En este caso, de dos personas físicas; y no solo una”.

Además, en la Sentencia comentada, la Sala también afirmó que “la demandada igualmente en su condición de víctima estaba legitimada para el ejercicio de la acción penal como acusación particular por el perjuicio patrimonial sufrido. (...) En momento alguno, se le negó tal condición en el proceso penal en el que se personó como acusación particular”.

Entendemos que resulta perfectamente lógico considerar que, si en el proceso penal la donataria fue considerada como perjudicada, y se admitió su personación como acusación particular a la vista de dicha condición, se considere en el ámbito civil que concurre la excepción contemplada en el art. 648.2º CC, consistente en que “el delito se hubiere cometido contra el mismo donatario”. De lo contrario, existiría una diferencia de criterio entre órdenes jurisdiccionales difícilmente justificable.

En todo caso, para considerar a la donataria como perjudicada, entendemos que sería suficiente que, de los hechos imputados al donante que motivaron la

³⁶ STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

³⁷ STS (Sala Segunda) 14 febrero 2023 (RJ 2023, 1445). Por error, la Sentencia comentada afirma que la Sentencia de la Sala Segunda del mismo Tribunal fue dictada el 17 de febrero.

sustanciación del proceso penal, se desprenda una posible afección, directa o indirecta, a los intereses de la donataria, sin tener que recurrir a la doctrina del levantamiento del velo. De hecho, la STS 5 noviembre 2019³⁸ declaró que no concurría la causa de revocación prevista en el art. 648.2° CC debido a que “los delitos societarios denunciados contra los donantes podrían afectar al patrimonio del donatario denunciante”. El mismo criterio fue seguido por la SAP Las Palmas (Sección 4ª) 17 noviembre 2017³⁹.

3. La innecesaria condena penal del donante para que concurra la excepción a la causa de revocación.

La STS 12 diciembre 2023⁴⁰ se plantea si la expresión “el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario” exige la condena penal del donante. O lo que es lo mismo, “si tal expresión normativa exige el pronunciamiento condenatorio del donante para entender operativa la precitada causa de exclusión contemplada en el segundo inciso del art. 648.2 CP”.

En el caso enjuiciado, la cuestión era trascendental, en la medida en que el donante fue absuelto de los delitos por los que fue acusado por el Ministerio Fiscal y por la donataria constituida en acusación particular.

La Sentencia comentada afirma que no existen precedentes jurisprudenciales del Tribunal Supremo que se hayan pronunciado sobre esta cuestión. Y ciertamente, no hemos sido capaces de encontrar ninguno. Sin embargo, la cuestión sí que había sido previamente abordada, al menos implícitamente, por algunas Audiencias Provinciales, que se habían inclinado por considerar que el delito se comete contra el donatario cuando este último sería la hipotética víctima del delito imputado, sin entrar a considerar la mayor o menor solidez de la imputación, y sin exigir que se haya impuesto una sanción penal al donante⁴¹.

La STS 12 diciembre 2023⁴² coincide con que “el art. 648.2 CC no exige, expresamente, la condena del donante en el procedimiento criminal para que opere la exclusión de ingratitud”. Por tanto, en este punto el Tribunal Supremo entiende que no se exige la imposición de una condena penal al donante para que concurra la excepción a la causa de revocación prevista en el art. 648.2° CC, consistente en que el delito se haya cometido contra el donatario.

38 STS 5 noviembre 2019 (RJ 2019, 4498).

39 SAP Las Palmas (Sección 4ª) 17 noviembre 2017 (JUR 2018, 313086).

40 STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

41 SAP Illes Balears (Sección 4ª) 15 noviembre 2022 (JUR 2022, 385122); SAP Madrid (Sección 19ª) 20 enero 2022 (JUR 2022, 92288); SAP Ourense (Sección 1ª) 29 septiembre 2020 (JUR 2020, 321635); SAP Las Palmas (Sección 4ª) 17 noviembre 2017 (JUR 2018, 313086); SAP Murcia (Sección 1ª) 8 febrero 2016 (JUR 2016, 56647).

42 STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

Ahora bien, sin solución de continuidad, la Sala introduce un importante matiz: “tampoco puede ampararse en derecho una imputación falaz y sin fundamento de un delito contra el donante por parte de quien ostente la condición de donataria, lo que exige efectuar un juicio prudente de ponderación de las circunstancias que concurran”.

En el caso concreto, el Tribunal concluye que “no nos encontramos ante una gratuita imputación de unos hechos delictivos”, a la vista de un conjunto de circunstancias, que acreditan la donataria querellante no había realizado una imputación extravagante o carente de fundamento:

- La existencia de serios indicios de criminalidad resultaba incuestionable, en la medida en que el Juzgado de Instrucción acordó la conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado (art. 779.1.4ª LECrim), y tras la presentación de los escritos de calificación provisional, acordó la apertura de juicio oral (art. 783 LECrim).

- El Ministerio Fiscal también ejercitó la acción penal y civil dimanante del delito imputado, hasta el punto de que, tras la práctica de la prueba en el juicio oral, interesó en su calificación definitiva que el donante fuese condenado.

- La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial que absolvió al donante acusado no proclamó la inexistencia de los hechos objeto de acusación⁴³. El Tribunal Supremo recalca que “la razón de la absolución deriva de que la Audiencia, con el rigor que exige un fallo condenatorio penal, que implica la privación de un bien tan preciado como es la libertad, no adquirió la certeza, más allá de una duda razonable, sobre que el dinero dispuesto no fuera, pese a hallarse ingresado en cuenta abierta de la sociedad, titularidad privativa del acusado como éste sostuvo, y de otra persona física a la que abonó otra parte sustanciosa de los ingresos que nutrían las cuentas sociales superior a los ochenta mil euros”.

- Que la donataria interpusiese recurso de casación contra la Sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Provincial, y que la Sala Segunda del Tribunal Supremo no admitiese a trámite dicho recurso, no puede ser considerado como una actuación temeraria o injustificada, pues tenía “la finalidad de agotar las posibilidades del ejercicio de la acción penal”.

⁴³ “Lejos de ello, en su declaración de hechos probados, resulta que el donante dispuso de cantidades de las cuentas de la mercantil Oina, S.L., de la que era administrador único, mediante cinco cheques de 10.000 euros cada uno ellos, entre el 27 de junio de 2008 y el 19 de septiembre de 2008, sobre los que el Ministerio Fiscal ejercita la acción penal, así como también libró un cheque de 21.884 euros, el 12 de febrero de 2009, a favor de otra sociedad, y además realizó otras disposiciones para gastos propios, fundamentalmente en supermercados, parking, así como retiradas de dinero de cajeros, todo ello por un total de 684,85 euros, lo que determinó que las cuentas sociales quedaran con un saldo negativo de 276 euros”.

En suma, a la hora de valorar que el delito se haya cometido contra el donatario, elemento que impide la aplicación de la causa de revocación consistente en imputar delitos públicos al donante, “el examen de las circunstancias concurrentes dictará la regla a observar”, puesto que, “en definitiva, no cabe negar la defensa de los derechos propios de la donataria, bajo la conminación de la pérdida de los bienes donados, como tampoco cabe amparar infundadas atribuciones de hechos delictivos”.

Así las cosas, la doctrina sentada por la STS 12 diciembre 2023⁴⁴ podría resumirse de la siguiente manera: basta con que el donatario impute al donante, seria y fundadamente, la comisión de hechos presuntamente delictivos, para entender “que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario”, supuesto en el cual no es posible revocar la donación, aun cuando “el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública”.

A la vista de esta doctrina, no resulta posible establecer reglas apriorísticas. El carácter serio y justificado de la imputación hecha por el donatario contra el donante (con la consiguiente inviabilidad de la revocación ex art. 648.2° CC) deberá ser valorado y ponderado en cada caso concreto, tomando en consideración los hechos imputados, la manera en que fueron imputados, y la actuación procesal del donante durante la sustanciación del proceso penal.

44 STS 12 diciembre 2023 (JUR 2023, 445839).

BIBLIOGRAFÍA

ALBIEZ DOHRMANN, K.J.: “Artículo 648”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil. Tomo IV* (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

BERROCAL LANZAROT, A.I.: “La revocación de las donaciones”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2010, núm. 720.

DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A.: *La revocación de la propiedad*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1942.

DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L., *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000.

DÍAZ ALABART, S.: “La revocación de las donaciones”, en AA.VV.: *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: “Las causas de revocación de donaciones por ingratitud del donatario: la imputación de un delito al donante”, en *Estudios de Derecho Privado*, Civitas, Madrid, 1980.

MANRESA Y NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil español. Tomo V*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1896.

MARÍN CASTÁN, F.: “Artículo 648”, en AA.VV.: *Comentario del Código Civil. Tomo 4. Arts. 609 al 857* (coord. por I. GIL SIERRA DE LA CUESTA), Bosch, Barcelona, 2006.

PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C.: “La revocación de las donaciones por ingratitud”, en AA.VV.: *Tratado de las liberalidades* (dir. por M.Á. EGUSQUIZA BALMASEDA y C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E.: “Artículo 648”, en AA.VV.: *Código Civil Comentado. Volumen II. Libro III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad* (dir. por A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, F.J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011.

SÁNCHEZ CALERO-ARRIBAS, B.: “La donación”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por A. DOMÍNGUEZ LUELMO), Lex Nova, Valladolid, 2010.